



Medellín, 12 de agosto de 2005

62391

Doctor
Gabriel Adolfo Jurado Parra
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones
Bogotá

Referencia: Comentarios al proyecto de Resolución “por la cual se modifican los artículos 1.2., 4.2.1.4. y 4.2.2.11. de la Resolución 087 de 1997”

Apreciado doctor Jurado:

Atendiendo a la invitación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para comentar el proyecto sobre interconexión indirecta, a continuación propondremos las modificaciones que a nuestro juicio deben hacerse al texto original con el fin de darle mayor claridad a las condiciones bajo las cuales regirá el esquema de interconexión indirecta.

1. En el artículo primero, que hace mención al artículo 1.2 del Título I, Capítulo II de la Resolución CRT 087 de 1997, en la definición de “Interconexión Indirecta, adicionar:

“El operador solicitante en una interconexión indirecta es el operador responsable de la prestación de un servicio de telecomunicaciones cuyo tráfico será cursado a través de la red de un operador de tránsito.”

2. El artículo segundo, que se refiere a adicionar al artículo 4.2.1.4. de Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997, el numeral 6, estamos de acuerdo en la inclusión del mismo, ya que con esto se faculta al operador solicitante a seleccionar al operador de tránsito, lo cual es razonable puesto que es el solicitante quien tiene a su cargo el pago de las inversiones y costos de adecuación, operación y mantenimiento necesarios para lograr la interconexión.

Consideramos que si bien el nuevo proyecto de Resolución eliminó la propuesta de modificación para los numerales que actualmente forman parte del artículo en comento, solicitamos a la CRT que tenga en cuenta

COLOMBIA
Medellín
Bogotá
Barranquilla
Cali
Bucaramanga

ESPAÑA
Madrid

ESTADOS
UNIDOS
Miami, FL
New York, NY





las modificaciones que habían sido planteadas por Orbitel en el documento enviado el 22 de noviembre de 2004 y que nuevamente se exponen a continuación:

- 2.1 Eliminar en el numeral tercero la palabra “a sus operarios” o en su defecto aclarar el sentido de la misma.

- 2.2 Con respecto a los costos por el uso de las redes y por los servicios adicionales asociados al tráfico que se cursa en virtud de la interconexión indirecta, es importante diferenciar la responsabilidad que sobre los mismos deben asumir los operadores involucrados en ella. Consideramos que el operador de tránsito debe asumir el pago de los costos derivados del uso y conectividad de redes, y que el operador solicitante -quien es el responsable de la prestación del servicio- debe tener a su cargo la remuneración de los servicios adicionales como facturación y recaudo; ello en razón de que las condiciones de prestación de los servicios adicionales tienen una relación directa con el tipo de servicio de telecomunicaciones que se presta y en todos los casos no sería equitativo para el operador solicitante obligarlo a adherir a las condiciones que tienen establecidas los operadores que se encuentran interconectados.

En ese sentido, consideramos que se debe continuar con la práctica que ha regido hasta el momento y que no ha presentado ningún tipo de problema, es decir, que el operador solicitante tiene la potestad de decidir si adhiere a las condiciones de prestación de servicios adicionales que se encuentran pactadas, o si negocia nuevas condiciones con el operador con el cual desea interconectarse a través de un operador de tránsito. Así ocurrió en la prestación de servicios adicionales a Colombia Móvil por parte de operadores locales que enrutaron el tráfico PCS a través de operadores de tránsito.

Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos la siguiente redacción para el numeral cuarto:

“4. El operador solicitante es el responsable de definir los servicios adicionales que requiera de los operadores involucrados en la interconexión indirecta y le corresponderá negociar la prestación de dichos servicios, entre ellos el servicio de facturación y recaudo. El pago de los servicios adicionales estará a cargo del operador solicitante. No obstante, el operador solicitante podrá convenir con el operador de tránsito que este último se encargue de acordar la prestación de estos servicios, sin que el operador que provee los

COLOMBIA
Medellín
Bogotá
Barranquilla
Cali
Bucaramanga

ESPAÑA
Madrid

ESTADOS
UNIDOS
Miami, FL
New York, NY





servicios adicionales requeridos se pueda negar a aceptar las condiciones ya pactadas con el operador de tránsito.

En todo caso, los mencionados servicios adicionales se prestarán bajo condiciones de no discriminación.”

2.3 Para el numeral quinto proponemos la siguiente redacción:

“ 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos derivados de la utilización de las redes involucradas en la interconexión indirecta. El pago de los servicios adicionales que se requieran estarán a cargo del operador solicitante, salvo que el operador de tránsito y el operador solicitante acuerden algo distinto.”

2.4 Incluir un nuevo numeral, así:

“7. Los operadores con quienes quiera interconectarse en forma indirecta el operador solicitante, sólo podrán cobrar remuneración por el uso de las nuevas instalaciones esenciales que se requieran y en ningún caso pretenderán recibir sumas adicionales por las instalaciones que venían siendo utilizadas por el operador de tránsito”.

3. En el artículo 4.2.2.11 del Título IV de la Resolución CRT 087, se define el principio básico de enrutamiento indicando que *“el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde la central de interconexión más cercana al operador de destino”*. La manera como está redactada la norma genera la posibilidad de interpretar que un operador de origen con cobertura nacional o regional tendría el derecho de transportar la llamada a través de su red para entregarla en el punto de interconexión más cercano al destino de la llamada. Lo anterior implica que por ejemplo, un operador con cobertura nacional podría transportar hasta Bogotá las llamadas originadas en cualquier sitio del país, para entregarlas al operador responsable del servicio en el punto de interconexión de Bogotá, aún si existiese interconexión en la zona donde se originó la llamada. Discusiones de este tipo se han presentado en el pasado, especialmente cuando se negoció interconexión entre los operadores de TMC y el operador de TPBCLD, quien tenía interés en transportar las llamadas y cobrar dicho servicio a los operadores de TMC. Proponemos entonces que la CRT adopte un texto que neutralice la posibilidad de que se presente en el futuro la dificultad de interpretación ya descrita, y para tal fin proponemos la siguiente redacción:

COLOMBIA
Medellín
Bogotá
Barranquilla
Cali
Bucaramanga

ESPAÑA
Madrid

ESTADOS
UNIDOS
Miami, FL
New York, NY





“4.2.2.11. ENRUTAMIENTO. Para las interconexiones directas, el operador de origen debe enviar toda la numeración marcada desde su nodo de interconexión más cercano al origen de la llamada hacia el nodo más cercano del operador de destino. Para las interconexiones indirectas, este proceso debe hacerse a través del nodo más cercano del operador de tránsito.”

Apreciamos de antemano la atención que la CRT preste a estos comentarios, y quedamos atentos a resolver cualquier inquietud relacionada con el alcance de los mismos.

Cordialmente,

HERNÁN LOZANO DÍAZ
Director Negocios con Operadores Nacionales

COLOMBIA
Medellín
Bogotá
Barranquilla
Cali
Bucaramanga

ESPAÑA
Madrid

ESTADOS
UNIDOS
Miami, FL
New York, NY

